

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD: 0800131100620220011300

DEMANDANTE: MATILDE DE JESUS, MAYDETH CECILIA, MARLENE DE JESUS, ELECI BEATRIZ, TAIRO DE JESUS CUESTA BARROS

CAUSANTE: MEDARDO CUESTA ROA Y MATILDE BARROS DE CUESTA

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvasse resolver.
Barranquilla, Abril 12 de 2023.

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Doce (12) de Abril del año dos mil Veintitrés (2023).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente sucesión para su admisión, se seguirá el trámite previsto en el Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- No se acompañó con la demanda de sucesión la totalidad de las pruebas que enuncia en la misma, pues solo se recibió de la Oficina judicial seccional Barranquilla el escrito contentivo de la demanda, poderes y escrito de medidas cautelares.

2.- No aportó el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble No. 040-98443 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que enuncia la actora que corresponde a la masa herencial de los precitados causantes, en el evento que éste sea copropietarios debe determinar el avalúo de la cuota parte que le corresponde a los causantes para establecer la cuantía y competencia del Despacho al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. que dispone la cuantía se determinara así: "en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"

3.- No se aportó copias de los registros civiles de los nacimientos de los actores MATILDE DE JESUS, MAYDETH CECILIA, MARLENE DE JESUS, ELECI BEATRIZ, TAIRO DE JESUS CUESTA BARROS y los registros civiles de defunción de los causantes de los finados MEDARDO

CUESTA ROA Y MATILDE BARROS DE CUESTA, lo anterior a efecto de demostrar la relación filial y reconocer confirmar que efectivamente sean herederos legítimos de los causantes.

Así mismo no se aportó los registros civiles de nacimiento de los hijos que tuvo el causante MEDARDO CUESTA ROA, fuera de la relación matrimonial con la finada MATILDE BARROS DE CUESTA, los señores JAVIER ENRIQUE CUESTA PALACIO, ROBINSON ALBERTO CUESTA BARROS, RAIMUNDO CUESTA BARROS, MEDARDO CUESTA BARROS y ARIEL ALBERTO CUESTA BARROS y los hijos de la causante MATILDE BARROS DE CUESTA señores DENIS MARIA QUINTERO BARROS y HUGO QUINTERO BARROS, o realice las manifestaciones que señala el artículo 85 del C.G.P.,

4.- No se aportó los registros civiles de matrimonios de los finados MEDARDO CUESTA ROA Y MATILDE BARROS DE CUESTA, que indica encontrarse registrado en la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, donde se le asignó el número de indicativo serial 7479269, documento que es necesario aportar, habida cuenta que en la sucesión de los causantes debe liquidarse la sociedad conyugal y/o patrimonial que se hubieren conformado y se encuentre pendiente liquidar, como lo dispone el inciso 1 del artículo 487 del C.G.P., expresa: "...También se liquidaran dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación...",

5.- No se acompañó con la demanda el escrito contentivo de la relación de los inventarios y avalúos conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos".

Conforme a lo anterior al escrito de los inventarios y avalúos, debe adjuntar el avalúo catastral del bien inmueble que indica pertenece a los causantes en referencia.

Colofón a lo anterior debe hacer los pronunciamientos que corresponda y aportar los documentos que fueron solicitados en los puntos que anteceden en este proveído, documentos que deben estar debidamente legibles y escaneados en debida forma y en formato PDF unido en un solo archivo para proceder el estudio de los mismos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

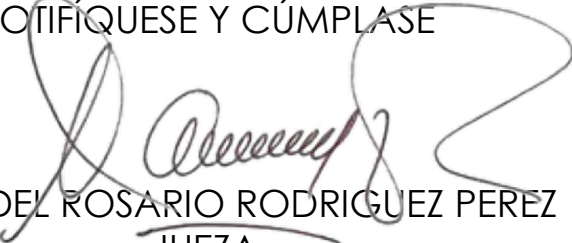
PRIMERO: INADMÍTASE el presente proceso de SUCESIÓN de los bienes relictos de los causantes MEDARDO CUESTA ROA Y MATILDE BARROS DE CUESTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora SHILLY ISABEL CONRADO PIMIENTA, como apoderado judicial de la parte demandante MATILDE DE JESUS, MAYDETH CECILIA, MARLENE DE JESUS, ELECI BEATRIZ, TAIRO DE JESUS CUESTA BARROS, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA